



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-418
03/11/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00204-00

Solicitante: Adalberto Fortich Puerta

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Número de radicación del proceso: 2018-00017-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la fijación de fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso se había dado en dos oportunidades, mediante autos de 14 de enero y 10 de septiembre de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 19 de septiembre hogaño.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En ese sentido, observa esta sala que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 14 de enero de 2020, mediante el cual se fijó el día 1 de abril de 2020 como fecha para la realización de la audiencia inicial alegada por quejoso, fecha en la que tal y como lo adujeron los servidores judiciales encartados, se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria del COVID-19, lo que impidió su celebración.

Igualmente, se tiene que el despacho judicial acusado dictó auto de 10 de septiembre de 2020, señalando el día 17 de noviembre de 2020 como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, proveído notificado por estado el día 14 de septiembre hogaño, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir

adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 9 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 13 de octubre de 2020, el doctor Adalberto Fortich Puerta, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020, solicitando se revocara la decisión, dado que en su sentir, el acto administrativo acusado no guarda congruencia con los hechos, pretensiones y pruebas presentadas con la solicitud.

Sostuvo el recurrente que, dentro de los hechos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa expuso que el Juez 5° Civil de Cartagena, a pesar de los múltiples requerimientos realizados no había señalado la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al igual que había manifestado al despacho judicial la configuración de la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP.

Precisó el quejoso que, dentro de la solicitud se pidió se ordenara al Juez remitir el expediente original completo a la seccional para que pudiera ser apreciado y de esa manera se tomaran los correctivos consistentes en la compulsión de copias a la Sala Jurisdiccional y las medidas cautelares pertinentes, diciendo que *“NO PIDIÓ UN INFORME AL ACCIONADO, EN ATENCIÓN A QUE NADIE SE VA A AUTO INCRIMINAR, NI MÁS FALTABA.”*

Recalcó el peticionario que la carencia de congruencia de la decisión recae precisamente en que esta corporación, al no decretar como prueba la remisión del expediente, impidió demostrar la violación del artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la que en su sentir, debe reponerse la resolución atacada y en consecuencia, ordenar al Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena remitir el proceso al juez que le sigue en turno y compulsar las copias a la sala disciplinaria para que estudie las posibles faltas en que haya incurrido el togado.

Para reforzar sus argumentos, el memorialista dijo que la conducta del doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, es recurrente, refiriéndose a lo resuelto por esta seccional en la resolución CSJBOR20-254 de 7 de septiembre de 2020, en la cual, según lo afirmó, se ajustició al funcionario judicial y se le pidió abrir proceso disciplinario en contra de la secretaria y sustanciadora del despacho judicial, decisión en la que, conforme lo expuso, se estudiaron los mismos hechos que constituyeron el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial.

En suma, pidió que como consecuencia de la reposición de declare que el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena dejó vencer el término que tenía para dictar sentencia, conforme al artículo 121 del CGP; ordenar al titular de esa agencia judicial remitir el expediente al despacho que le sigue en turno; compulsar copias de la actuación a la sala disciplinaria; advertir al juez que sigue en turno que tiene 6 meses para dictar sentencia; y mantener bajo estricta vigilancia administrativa el proceso hasta tanto se produzca la sentencia, solicitando para tales efectos informe cada 15 días al nuevo juez, para que no se sigan presentando dilaciones.

Por último, solicitó como pruebas se oficie al Juzgado vigilado para que envíe el expediente original completo del proceso de marras en el estado en que se encuentre con el objeto de que sea apreciado de primera mano por esta corporación a efectos de que se adopte la decisión respectiva.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

Sea lo primero pronunciarse sobre la solicitud de prueba, consistente en oficiar al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que remita el expediente de la referencia, con el objeto de que esta corporación aprecie el contenido del mismo y adopte la decisión respectiva.

Al respecto de decirse que, el artículo 79° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.” (Subrayas nuestras)

Del artículo en cita se colige que, en aquellos casos en que se solicite la práctica de pruebas de oficio, el funcionario que deba desatar el recurso de reposición o apelación respectivo, determinará si la misma es necesaria. En ese sentido, de la solicitud de prueba de oficio presentada por el quejoso, no encuentra esta seccional mérito para su decreto, teniendo en cuenta que no resulta conducente y útil para el presente trámite, razón por la que no se accederá a ella, siendo lo procedente desatar de plano el recurso interpuesto.

Siendo ello así, debe decirse que la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Adalberto Fortich Puerta, dentro del proceso de responsabilidad extracontractual con radicado 2018-00017-00 que cursa ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, cuyo objeto se ciñó en la presunta mora en la que se encontraba incurso el despacho judicial en fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación expidió la resolución CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020, en la cual advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la fijación de fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso se había dado en dos oportunidades, mediante autos de 14 de enero y 10 de septiembre de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 19 de septiembre hogaño, por lo que se dispuso el archivo de la actuación.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 13 de octubre de 2020, el doctor Adalberto Fortich Puerta, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020, solicitando se revocara la decisión, dado que en su sentir, el acto administrativo acusado no guarda congruencia con los hechos, pretensiones y pruebas presentadas con la solicitud.

Sostuvo el recurrente que, dentro de los hechos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa expuso que el Juez 5° Civil de Cartagena, a pesar de los múltiples requerimientos realizados no había señalado la audiencia de que trata el artículo 372 del

Código General del Proceso, al igual que había manifestado al despacho judicial la configuración de la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP.

Precisó el quejoso que, dentro de la solicitud se pidió se ordenara al Juez remitir el expediente original completo a la seccional para que pudiera ser apreciado y de esa manera se tomaran los correctivos consistentes en la compulsión de copias a la Sala Jurisdiccional y las medidas cautelares pertinentes, diciendo que *“NO PIDIÓ UN INFORME AL ACCIONADO, EN ATENCIÓN A QUE NADIE SE VA A AUTO INCRIMINAR, NI MÁS FALTABA.”*

Recalcó el peticionario que la carencia de congruencia de la decisión recae precisamente en que esta corporación al no decretar como prueba la remisión del expediente impidió demostrar la violación del artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la que en su sentir, debe reponerse la resolución atacada y en consecuencia, ordenar al Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena remitir el proceso al juez que le sigue en turno y compulsar las copias a la sala disciplinaria para que estudie las posibles faltas en que haya incurrido el togado.

Para reforzar sus argumentos, el memorialista dijo que la conducta del doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, es recurrente, refiriéndose a lo resuelto por esta seccional en la resolución CSJBOR20-254 de 7 de septiembre de 2020, en la cual, según lo afirmó, se ajustició al funcionario judicial y se le pidió abrir proceso disciplinario en contra de la secretaria y sustanciadora del despacho judicial, decisión en la que, conforme lo expuso, se estudiaron los mismos hechos que constituyeron el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial.

En suma, pidió que como consecuencia de la reposición se declare que el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena dejó vencer el término que tenía para dictar sentencia, conforme al artículo 121 del CGP; ordenar al titular de esa agencia judicial remitir el expediente al despacho que le sigue en turno; compulsar copias de la actuación a la sala disciplinaria; advertir al juez que sigue en turno que tiene 6 meses para dictar sentencia; y mantener bajo estricta vigilancia administrativa el proceso hasta tanto se produzca la sentencia, solicitando para tales efectos informe cada 15 días al nuevo juez, para que no se sigan presentando dilaciones.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, no había fijado fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que si bien dentro de la misma el recurrente alegó la supuesta falta de

competencia por superar el término de un año sin dictar sentencia establecida en el artículo 121 ibidem, lo cierto es que tales circunstancias no podían ser objeto de estudio en el presente trámite, teniendo en cuenta que conforme al mencionado artículo cuando la pérdida de competencia sucede bajo esos supuestos, le corresponde al juez informar a la seccional que ello ha ocurrido, sin que tenga esta corporación la potestad para ordenar oficiosamente la pérdida de competencia y remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Así pues, al analizar los hechos expuestos por el quejoso y contrastarlos con el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales vigilados, conforme al trámite consagrado en el artículo 2° y 5° del Acuerdo PSAA11-8716, se logró establecer que el argumento del presunto suceso de mora no estaba llamado a prosperar, dado que conforme se adujo en la decisión atacada, el Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena había dictado auto de 14 de enero de 2020, mediante el cual se fijó el día 1 de abril de 2020 como fecha para la realización de la audiencia inicial alegada por el quejoso, fecha en la que tal y como lo adujeron los servidores judiciales encartados, se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria del COVID-19, lo que impidió su celebración.

Igualmente, se encontró demostrado que el despacho judicial vigilado dictó auto de 10 de septiembre de 2020, señalando el día 17 de noviembre de 2020 como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, proveído notificado por estado el día 14 de septiembre hogaño, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, por lo que no se avizoraron circunstancias constitutivas de mora actual que permitieran seguir adelante con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que, como se dijo en líneas precedentes, el mismo está instituido para verificar la existencia de mora actual por incumplimiento de términos.

Ahora, en cuanto al cargo encaminado a que esta seccional debía ordenar al funcionario judicial declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, debe reiterarse que tal potestad escapa de las funciones de esta seccionales establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible para la corporación cuestionar a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa situaciones que atañen directamente a la autonomía e independencia del juez, pues es evidente que de constituirse la pérdida de competencia por haber superado el término de un año sin dictar sentencia afirmada por el quejoso, le corresponderá al Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena dictar proveído en tal sentido e informar esa circunstancias a la corporación para su conocimiento, tal y como lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así pues, es claro para la sala que lo perseguido por el recurrente es que esta seccional intervenga en el proceso judicial de marras a efectos de que se ordene al titular de la agencia judicial vigilada declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los*

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-418
3 de noviembre de 2020

funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando el único hecho de mora alegado por él tanto en la solicitud de vigilancia como en el recurso que nos convoca, y susceptible del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, fue estudiado cabalmente y desatado en la resolución acusada, encontrándose que para la fecha en que se efectuó el requerimiento efectuado por el despacho ponente, esto es el 19 de septiembre de 2020, ya se había dictado auto en que se fijaba fecha para la celebración de la audiencia inicial respectiva.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOR20-306 de 29 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS